



ORDENANZA FISCAL Nº 18

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES ANSILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES

I-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANSILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES", que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, ansillas, andamios y otras instalaciones tal y como se especifica en el artículo 6 de esta Ordenanza.

No estarán sujetas a esta tasa las ocupaciones de la vía pública que realicen asociaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, asociaciones religiosas y otros, siempre y cuando la actividad realizada tenga relación con su carácter de servicio público, fines sociales, culturales, políticos o de carácter benéfico.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la ocupación de los terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, ansillas, andamios y otras instalaciones o se benefician del aprovechamiento, si no se procedió a la oportuna autorización.



IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitasen autorización para el disfrute de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La Cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro lineal o metro cuadrado o fracción de acuerdo al siguiente cuadro:



CONCEPTO	IMPORTES		
	DIA	MES	TRIMESTRE
A) Vallas, puntales, andamios (Por metro lineal o fracción)	0,10 €	1,75 €	3,95 €
B) Escombros y material de construcción (Por m2 o fracción)	0,10 €	1,75 €	3,95 €
C) Ocupaciones limitadas por industrias, comercios, y otros establecimientos. (Por m2 o fracción)	0,71 €	18,26 €	33,66 €
D) Ocupaciones por maquinaria de cualquier tipo para la realización de obras de carácter privado. (Por m2 o fracción)	3,75 €	- €	- €
En caso de necesidad de cierre de la vía al tráfico rodado se añadirá a la tarifa anterior el importe de (Por día o fracción)	12,45 €	- €	- €

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII. DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se presente la solicitud de autorización para la ocupación de mercancías etc. en terrenos de uso público, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.



Alternativamente, pueden presentarse en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento, los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión extraordinaria de 3 de noviembre de 2025. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2025, entrando en vigor el día 1 de enero de 2026 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.